



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00380-00

Vista la actuación procesal, el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

1º En el marco de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinario, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*.

2º El Acuerdo PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *"Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos"*.

3º De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado** requiere **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un **mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga **presunción de autenticidad** al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento².

4º El 7 de septiembre de 2020 se notificó personalmente al abogado Luis Orlando Vega Hernández en su calidad de apoderado de la sociedad demandada **Consultoría y Construcciones S.A.S**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020 [Folio 65 Cud.1]. **Sin embargo**, al revisar el poder que al parecer le fue otorgado al mandatario judicial [Folio 2 expediente electrónico] se pudo constatar que el mismo **no cumple** con los requisitos exigidos por el citado artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Nótese que la demandada al ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil debió remitir el poder desde la **dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales (CONYCON@CONYCON.COM.CO) [Folio 59 Cud.1], pero aquí se advierte que -el poder- fue enviado a través del correo electrónico juan.ricci@conycon.com.co [Folio 3 expediente electrónico], lo que impide tener certeza de la **autenticidad del documento**, razón por la cual el Juzgado **Resuelve**:

Primero: Dejar sin valor y efecto el acta de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se notificó personalmente al abogado Luis Orlando Vega Hernández en su calidad de apoderado de la sociedad demandada Consultoría y Construcciones S.A.S, por lo anotado en precedencia.

Segundo: En consecuencia, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Orlando Vega Hernández en contra del mandamiento de pago [Folio 20 expediente electrónico], ya que no demostró que Consultoría y Construcciones S.A.S le otorgo poder, por lo tanto, no puede actuar como apoderado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 082 de 4 de diciembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 3 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5365af0f39fdbae6f7b26ba9ae9c73fb2de8461417600a0e59019903282c54**
Documento generado en 03/12/2020 09:37:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**